

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 26.531 · 2009

SECRETARÍA DE CULTURA

Boletín Oficial, 20 de noviembre de 2009 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Secretaría de Cultura

Ley 26.531

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Créase el régimen de protección y promoción del instrumento musical denominado bandoneón, en su tipo diatónico.

ARTÍCULO 2°. *Resguardo Especial.*
El Poder Ejecutivo nacional garantizará el resguardo y preservación de los bandoneones que hayan pertenecido a intérpretes reconocidos o cuya antigüedad supere los 40 años.

Queda expresamente prohibida la salida del territorio nacional de los instrumentos musicales mencionados en el párrafo anterior, a excepción de aquellos que sean trasladados al exterior de manera temporaria para ejecuciones de música nacional.

ARTÍCULO 3°. *Autoridad de Aplicación.*
La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Cultura de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo nacional, teniendo como órgano consultivo la Academia Nacional del Tango.

ARTÍCULO 4°. *Actividades Tuteladas.*
La autoridad de aplicación promoverá las actividades que tengan relación directa con el instrumento objeto de esta ley y que tengan por finalidad:

a) El estímulo a su construcción local, conservación y restauración de ejemplares de especial significación o valor cultural o simbólico;

b) El aprendizaje de su ejecución y difusión de su repertorio vinculado al acervo musical de nuestro país;

c) La conservación de documentos, objetos, lugares y monumentos que guarden relación significativa con sus expresiones y con sus más destacados intérpretes;

d) La edición literaria, musical o audiovisual de obras artísticas o científicas vinculadas;

e) La realización de festivales musicales o espectáculos vinculados a su repertorio;

f) La difusión de la labor de sus intérpretes;

g) El estudio o investigación artística, científica o histórica del bandoneón o sus intérpretes.

ARTÍCULO 5°. *Promoción.*
La Secretaría de Cultura de la Nación impulsará políticas de promoción del bandoneón tendientes a propiciar su difusión en el exterior.

ARTÍCULO 6°. *Registro.*
Créase el Registro Nacional del Bandoneón, en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Nación, la que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción de los bandoneones existentes en el país, su antigüedad y los datos de sus propietarios, conforme lo determine la

reglamentación.

ARTÍCULO 7°. *Prioridad de compra.*
El Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios tendrán prioridad de compra, cuando los propietarios de bandoneones que hayan pertenecido a intérpretes reconocidos o cuya antigüedad supere los 40 años decidan vender uno o más bandoneones.

Los propietarios deberán notificar, en forma fehaciente, a la autoridad de aplicación su intención de vender el o los instrumentos objeto de esta ley, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8°. *Reglamentación.*
La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional, dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Secretaría de Cultura. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).